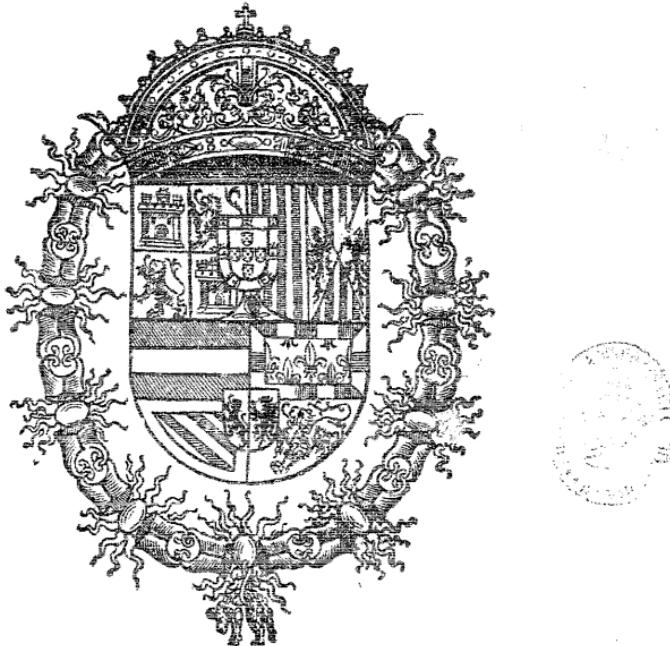


16
175

PREMatica, PARA
que se tenga por prouança bastan-
te, con los que reuelaren el secreto de lo que
se trate en los Consejos , y acuerdos de las
Chancillerias, y Audiencias, prouandose con
testigos singulares, segun y como , y con las
circunstancias que està proueido contra los
juezes que reciben dones de las partes
que litigan.



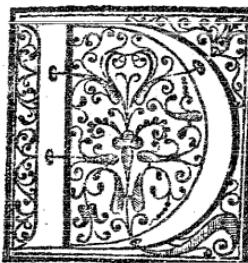
En Madrid, en casa de la biuda de P. Madrigal, Año De 1594.

Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles, y Francisco de Ro-
bles su hijo, librero del Rey nuestro señor.

Licencia, y Tassa.

YO Alonso de Vallejo , escriuano de Camara de su Magestad , de los que en su Consejo se fidan , soy Fe; q por los señores del Cōsejo fué tassada la Prematica , para q se tenga por pronuncia ballante , con los que revelaren el secreto de lo que se trata en los Consejos , y acuerdos de las Chancillerias , y Audiencias , prouandose con testigos singulares , en fiese maraudis cada Prematica : y a este precio mandaron que se pueda vender . Y assi misimo mandaron que ningun impresor de los Reynos , pueda imprimirla dicha Prematica , sino fuer el que tuviere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrade , escriuano de Camara de su Magestad . Y para que deilo conste de pedimiento del dicho Iuan Gallo , y mandamiento de los dichos Señores de la presente , que es fecha en Madrid a veinte dias del mes de Mayo , de 1594. años.

Alonso de Vallejo.



112
179

ON Felipe por la
gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Ierusalem, de
Portugal, de Nauarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña,
de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de
los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Orientales, y Occi-
dentales, Islas y tierra firme del mar Oceano,
Archiduq de Austria, Duq de Borgoña, de Bra-
uante, y Milan, Códe de Abspurg, de Fládes, y de
Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy
caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prela-
dos, Duques, Marqueffes, Condes, ricos hom-
bres, Priores de las ordenes, Comendadores,
y Subcomendadores, Alcaydes de los casti-
lllos y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro
Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras
Audiencias, Alcaldes y alguaziles de la nue-
stra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los
Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcal-
des mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos,
Prebostes: y a los Concejos, y Vniuersidades,
Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados,
escuderos, y oficiales, y hóbres buenos, y otros
qualesquier subditos, y naturales nuestros de

A 2 qual-

qualquier estado , preeminencia , dignidad que
fean,ò ser puedan, de todas las ciudades, villas, y
lugares, y prouincias destos nuestros Reynos y
señorios , assi a los que aora son, como a los que
seran de aqui adelante: y à cada vno y qualquier
de vos a quien esta nuestra carta, y lo en ella con-
tenido toca, y puede tocar, en qualquier manera,
salud y gracia. Sabed, que como quiera que por
algunas causas y consideraciones està proueido
por ley, que los del nuestro Consejo juren quan-
do fueren recibidos, que nodecubriran los vo-
tos y deliberaciones del Consejo, y lo que fuere
acordado que sea secreto: y que si alguno se per-
jurare haciendo lo contrario , que sea priuado
del dicho Consejo, y q nos le demos la mas pena
segun que la nuestra merced fuere : y aunque el
mismo juramento se haze en los demas Conse-
jos y Chancillerias, y Audiencias , por todos los
ministros dellos ; todavia se ha entendido, y en-
tiende generalmente auer auido exceso en des-
cubrir y reuelar lo que se trata en ellos , y en los
acuerdos de las Chancillerias , y Audiencias. Y
por ser de tanta importancia el secreto de seme-
jantes cosas, y tan preciosa la obligacion que tie-
nen de guardarle los juezes , por el juramento
que particularmente hazen quando los reciben
a sus oficios : y por los grandes inconuenientes
que de lo contrario resultá , auiendose tratado y
conferido en el nuestro Consejo, sobre el reme-
dio dello , y con nos consultado , fue acordado,

que

3

que deuiamos mandar dar esta nuestra carta : la qual queremos queaya fuerça y vigor , de ley y prematica fencion , como si fuese hecha y promulgada en Cortes. Por la qual mandamos que en este delito de no guardar secreto, se tenga por prouança bastante , contra los que lo reuelaren, prouandose con testigos singulares, segun y como y con las circunstancias que està proueido por la ley seis, titulo nueue, del libro tercero dela nueva Recopilacion, de las leyes destos nuestros reynos , contra los juezes que reciben dones de las partes que litigan.

Y otro si , que aunque no aya testigos contentes ni singulares, como està dicho, sino indicios y sospechas verisimiles , pueda auer castigo, respecto del oficio como pareciere a los juezes que lo sentenciaren : y que de los tales contra quien resultare dichos indicios , ó presunciones , de que reuelan el dicho secreto, tengan cuidado los que presiden en los tribunales de aduertirnoslo, ó à los del nuestro Consejo.

Y assi mismo mandamos, que la pena de perdimiento del oficio, y la demas que a nos està referuada, segun que nuestra merced fuere, contra los del nuestro Consejo transgressores del dicho secreto: se estiéda y entienda, a todos los cōsejeros, y ministros de nuestras Chancillerias, y Audiencias, y juezes de otros qualesquier tribunales, y personas que assistiere en juntas que mandaremos hazer, y à los nuestros fiscales que asisten

sten con nuestros consejeros al votar de los
pleytos . Lo qual mandamos guardéis y cum-
plies, y executeis , y hagays guardar,cumplir y
executar, si, y segunde suyo se cōtiene y declara:
y contra el tenor y forma dello , no vais ni pas-
feis,ni consintais ir ni passar, aora ni en tiempo
alguno,ni por alguna manera. Y porque lo suyo-
dicho venga à noticia de todos, y ninguno pue-
da pretender ignorancia:mádamos que esta nue-
stra carta sea pregonada publicamente en esta
nuestra Corte : y los vnos ni los otros no faga-
des ende al so pena de la nuestra merced , y de
cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara.
Dada en Madrid a treze dias del mes de Abril,
de mil y quinientos y nouenta y quattro años.

Y O E L R E Y.

*El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.*

*El Licenciado
Ximenez Ortiz;*

*El Licenciado
Guardiola.*

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado El Licenciado El Licenciado Vall-
Tejada. Juan Gomez. dares Sarmiento.*

Yo don Luis de Molina y Salazar, secretario del Rey nuestro se-
ñor, la fize escriuir por su mandado.

Registrado Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.

P R E G O N.

EN la villa de Madrid a diez dias del mes de Mayo , de mil y quinientos y nouenta y cuatro años, delante de palacio y casa Real de su Magestad, estando presentes los Licéciados Gudiel, Armenteros, y Ayala, Alcaldes dela casa y Corte de su Magestad , por pregonero publico con trompetas y atabales se pregonò y publicò à altas e intelegibles bozes la ley y prematica contenida en la hoja antes desta:alo qual fueró presentes Iuan de S.Iuan, y Barrionuevo , y Salvador Moreno, y Geronimo Ramirez , alguaziles de la casa y corte de su Magestad , y otras muchas personas:lo qual passò ante mi

*Juan Gallo de
Andrade.*

